

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 1797
76001 4003 030 2017 00062 00**

Santiago de Cali, uno (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

A través del memorial que reposa en el archivo 18 del cuaderno 2, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se le suministre información acerca de cuáles son las piezas procesales que deben ser reproducidas, antes de remitir el expediente al Superior Jerárquico, para que se surta el recurso de apelación del auto interlocutorio N° 866 del 27 de abril de 2021; así como también, a cuánto ascienden las expensas que debe aportar.

Así las cosas, tenemos que al tenor del inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P., se concedió el recurso la apelación en el efecto devolutivo, y en virtud a que se remitirá con destino al Superior Jerárquico el link de las actuaciones surtidas, el apelante no deberá reproducir piezas procesales ni pagar expensas, en aras de que se surta válidamente el recurso de alzada, pues el expediente se encuentra disponible en medio digital.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita que en virtud a que se concedió en el efecto devolutivo la apelación del auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de su poderdante, tenga lugar la entrega de las sumas de dinero retenidas con ocasión a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto; petición ante la cual, es del caso referirle al memorialista que el numeral 3° del artículo 323 del C.G.P. que regula los efectos en los que se concede la apelación, establece que cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo “*no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación*”; disposición normativa en virtud a la cual el Juzgado se abstendrá de acceder a la petición en comento.

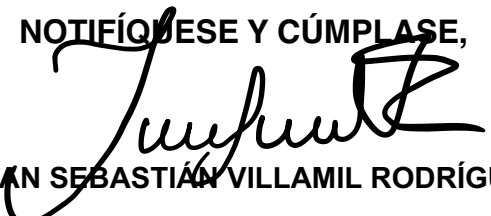
En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar a cargo de la parte demandante la reproducción de piezas procesales ni el pago de expensas en aras de que se surta válidamente el recurso de alzada, en virtud a que se remitirá con destino al Superior Jerárquico el link de las actuaciones surtidas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la entrega de las sumas de dinero retenidas con ocasión a la medida cautelar decretada contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. por mandato del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2011
76001 4003 030 2019 00707 00

Santiago de Cali, uno (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 2 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante, a quien le fue conferida la facultad expresa de recibir¹, solicita la terminación del proceso en virtud a que la demandada **ELIANA² SALAZAR VIÁFARA** efectuó el pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **HERNANDO SUÁREZ REYES** contra **ANGÉLICA MORENO DUARTE, ELIANA SALAZAR VIÁFARA** y **MARÍA ISABEL CABRERA SÁNCHEZ** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación³ de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Inciso 1° artículo 461 C.G.P.

² En el auto que libra mandamiento de pago erróneamente figura como nombre de la demandada ELENA SALAZAR VIÁFARA, siendo ELIANA SALAZAR VIÁFARA el nombre correcto según los documentos allegados con la demanda.

³ La demandada ELIANA SALAZAR VIÁFARA autorizó al apoderado del demandante para retirar los oficios de cancelación de las medidas cautelares decretadas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1537
76001 4003 030 2020-00086- 00**

Santiago de Cali, uno (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Giros y Finanzas; Banco Mundo Mujer; Banco Caja Social; Alianza Fiduciaria; Mibanco; Bano Finandina; Banco Pichincha -archivos 8 y 11-; BBVA y Tuya Compañía de Financiamiento, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 1439

76001 4003 030 2020-00302-00

Santiago de Cali, uno (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En vista que la sociedad **ROCALES Y CONCRETOS SAS** ha omitido efectuar la notificación de la sociedad demandada **CONACIERTO INGENIERÍA & ARQUITECTURA SAS** pese a que reposan en el plenario las resultados de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., le requerirá para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante **ROCALES Y CONCRETOS SAS** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., notifique a la sociedad demandada **CONACIERTO INGENIERÍA & ARQUITECTURA SAS** so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

Nathalia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 1525

76001 4003 030 2020-00559-00

Santiago de Cali, uno (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

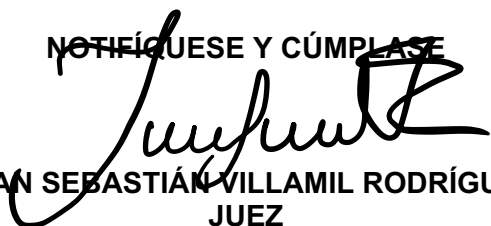
En virtud a que el apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.** ha omitido efectuar la notificación del demandado **JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ**, pese a que en el auto interlocutorio N° 598 del 22 de febrero de 2021 -archivo 9- se lo requirió para que procediera de conformidad, y en vista que obran en el plenario las resultados de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., la requerirá para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al **BANCO PICHINCHA S.A.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., notifique al demandado **JOSÉ JAVIER JAIMES RUIZ**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1551
76001 4003 030 2020-00585- 00**

Santiago de Cali, uno (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Mibanco; Banco Mundo Mujer -folios 2 y 5; BBVA; Alianza Fiduciaria; Giros y Finanzas; Banco Pichincha; Banco Caja Social; Banco de Bogotá; Banco Finandina y Tuya Compañía de Financiamiento, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1866
76001 4003 030 2021 00054 00**

Santiago de Cali, uno (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho, mediante auto interlocutorio N° 513 proferido el 20 de mayo de 2021 -archivo 4-, inadmitió la demanda en atención a que no se satisficieron en el libelo los requisitos consagrados en el artículo 467 C.G.P-, y porque el poder no fue conferido tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P..

Ahora bien, la parte demandante, allegó junto con el memorial de subsanación, además del poder conferido al tenor del artículo 74 del C.G.P., en virtud del cual se recocerá personería al memorialista, el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 540772, en cuya anotación N° 10 aún reposa el embargo ejecutivo con acción real en favor del BANCO DAVIVIENDA; sobre el particular, el numeral 6° del artículo 467 ibidem de manera expresa consagra que no se puede pretender la adjudicación o realización de la garantía real cuando el inmueble se encuentre embargado.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante justifica la existencia de la anotación de embargo con precedencia referida, en el hecho que los oficios de cancelación de la medida cautelar se emiten en favor de la parte demandada, y que como quiera ésta no los ha diligenciado, la anotación no ha sido cancelada; argumentando adicionalmente que si él pretendiera obtener tales oficios, es lo cierto que resulta un trámite dispendioso porque el expediente está archivado; siendo notorio para el Despacho, que ni siquiera acreditó que haya intentado obtener el oficio de cancelación del embargo con acción real en favor del BANCO DAVIVIENDA que pesa sobre el inmueble objeto de la litis.

Puestas de este modo las cosas, y evidenciándose que pese a la subsanación, subsiste la inobservancia del requisito consagrado en el numeral 6 del artículo 467 que estipula que *"A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, ni cuando el bien se encuentre embargado, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho"*, el juzgado rechazará la demanda

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de menor cuantía con disposiciones especiales para la adjudicación o realización especial de la garantía real interpuesta por MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO contra WILLIAM DÍAZ ACILLA, por cuanto la parte ejecutante no subsanó a plenitud los defectos de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la ejecutante al abogado inscrito HUMBERTO ESCOBAR RIVERA portador de la T. P. 17.267 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

CURTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 1880
76001 4003 030 2021-00311- 00**

Santiago de Cali, uno (1) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras Alianza Fiduciaria; Banco Caja Social; Giros y Finanzas; Banco Mundo Mujer; Banco de Bogotá; Banco GNB Sudameris; Banco Pichincha; Mibanco; Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y BBVA, y ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**